

30



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 166/15
H.R. N° 1329

10-9-15
17:19

SALA PLENA

SENTENCIA: 30/2015.
FECHA: Sucre, 23 de febrero de 2015.
EXPEDIENTE N°: 391/2008.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Héctor Silvio Pérez Villanueva contra la Superintendencia Tributaria General.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villeca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Héctor Silvio Pérez Villanueva, contra la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 154 a 164, solicitando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0176/2008 de 11 de marzo; la providencia de admisión de la demanda de fs. 167; el memorial de apersonamiento y contestación negativa a la demanda de fs. 171 a 175; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: Que Héctor Silvio Pérez Villanueva, en el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por memorial de fs. 154 a 164 se apersona y haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, expresa que:

1.- La Administración Tributaria (AT), procedió a la verificación de la Base de Datos Corporativa sobre las Declaraciones Juradas (DDJJ) correspondiente a los periodos fiscales marzo a diciembre del 2004, ante la falta de constancia sobre su presentación, intimándolo a presentar las citadas DDJJ o alternativamente pagar el monto presunto calculado por el sujeto activo conforme al num. 2) del art. 44 y 45 de la Ley N° 2492, y art. 34. II y III del Decreto Supremo (DS) N° 27310, emitiéndose para el efecto las respectivas Vistas de Cargo.

Señala que el 21 de mayo de 2007, fue notificado con las Resoluciones Determinativas 31132672, 31132673, 31132674, 31132675, 31132676, 31132677, 31132678, 31132679, 31132680, 31132681, 31132682, 31132683, 31132684, 31132685, 31132686, 31132687, 31132688, 31132689, 31132690 y 31132691, todas de 8 de febrero de 2007, por el importe global de Bs. 33.327.

En consideración a que los montos que se mencionan en las determinaciones tributarias, no guardaban relación y no eran prueba de la verdad material, las impugnó mediante recurso de alzada, alegando ¿cómo era posible mencionar esos montos de dinero si desde el periodo que comprende el mes de marzo a diciembre de 2004, no tuvo actividad económica susceptible de generar obligaciones tributarias?. Ante este hecho la Administración Tributaria expresó que la determinación del tributo omitido se la realizó sobre base presunta de conformidad al art. 34 del DS 27310, en aplicación del art. 45 de la Ley 2492, extremos que fueron motivo de la *litis* en alzada, las cuales debieron ser objeto de resolución, sostiene.

Expresa que en el término probatorio presentó pruebas de descargo, consistentes en extracto tributario emitido por la propia Administración Tributaria, demostrándose en él, la presentación de las DDJJ correspondientes al periodo fiscal 2003, así como de los meses de enero y febrero de 2004, que no fueron consideradas por la determinación tributaria sobre base presunta, menos por la instancia de alzada como se refleja en la Resolución STR/LPZRA 0539/2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, por lo que interpuso recurso jerárquico acusando vulneración del art. 45 de la Ley N° 2492, concordante con el art. 34. 2 y 3 del DS N° 27310, por cuanto no fueron valoradas las pruebas aportadas en alzada, vale decir, DDJJ correspondientes a los doce (12) periodos fiscales de la gestión 2003, y de los meses enero y febrero de 2004, que son inmediatamente anteriores a los periodos marzo a diciembre de 2004, siendo por tanto las resoluciones determinativas nulas de pleno derecho, por no contener el presupuesto señalado por el art. 96 de la Ley N° 2492, y convalidada por el Superintendente Tributario Regional y Superintendente Tributario General respectivamente, vulnerándose los arts. 7 y 16 de la CPE, y art. 68 y 69 de la Ley N° 2492. Así también acuso de violación los arts. 43, 44, 45, 93, 96, 97 y 99 del CTb referido a la determinación del tributo y requisitos que debe contener esos actos administrativos, en consonancia con los arts. 18 y 19 del DS N° 27310, haciendo mención a disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil referida a las pruebas de descargo.

Concluye señalando que en la emisión de la resolución impugnada, la autoridad demandada violó los derechos Constitucionales señalados líneas arriba, así como los derechos reconocidos y consagrados expresamente por el art. 68 num. 7 y 10 de la Ley N° 2492, solicitando se emita sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, y en el fondo se declare la nulidad de las vistas de cargo y resoluciones determinativas recurridas en instancia de alzada.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 167, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, apersonándose Rafael Rubén Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General Interino, contesta negativamente por memorial presentado el 7 de octubre de 2008, cursante de fs. 171 a 175, manifestando que:

1.- No obstante la Resolución impugnada se encuentra plenamente respaldada con fundamentos técnico-jurídicos, corresponde señalar que por el principio de congruencia, en el Recurso Jerárquico, se consideró las cuestiones impugnadas en el Recurso de Alzada, a efecto de determinar si los agravios invocados en la etapa recursiva se encontraban fundados conforme lo dispuesto en los arts. 144 de la Ley N° 2492 y 198 inc. c) de la Ley N° 3092, que delimitan el alcance del Recurso Jerárquico a la lesión de derechos y agravios alegados en el recurso, sin considerar nuevas cuestiones argumentadas por el recurrente en el jerárquico, debido a que no fueron planteadas en el recurso de alzada, por tanto, tampoco fueron



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

consideradas y resueltas en grado de Alzada, resultando imposible la generación de lesión o agravio que amerite su consideración en la instancia jerárquica.

2.- Respecto a la determinación del tributo sobre la base presunta, señala que la normativa tributaria al respecto es clara al señalar que en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la declaración jurada, o en esta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas. Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, el ente Tributario dictará la resolución determinativa que corresponda, situación que aconteció en el presente caso, toda vez que el contribuyente no presentó descargo alguno en el plazo fijado por Ley, por lo que la Administración Tributaria emitió las resoluciones determinativas sobre base presunta, no siendo evidente la violación de derechos del contribuyente con relación a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- Sobre la falta de valoración de las pruebas en instancia de alzada y confirmada en jerárquica, manifiesta que las pruebas señaladas fueron presentadas por el contribuyente el 6 de junio de 2007, es decir, fuera del plazo de los 30 días previsto por el art. 98 de la Ley N° 2492, y aún con posterioridad a la emisión de las resoluciones determinativas notificadas el 21 de mayo de 2007, contrariamente a lo establecido por los arts. 81 y 97 del CTb.

Por otra parte asevera que el contribuyente no demostró en forma oportuna que la omisión de presentar las declaraciones juradas, no fue por "causa propia" conforme con los arts. 76 y 77 de la Ley N° 2492, incumpliendo los requisitos legales previstos por los arts. 81 y 97 del citado cuerpo legal, correspondiente por tal motivo a la instancia jerárquica confirmar la resolución de alzada.

Concluye señalando que por las consideraciones precedentemente referidas, al no existir agravio ni lesión de derechos, solicitó se declare improbada la demanda interpuesta por Héctor Silvio Pérez Villanueva, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0176/2008, de 11 de marzo.

CONSIDERANDO III: Que así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por el demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias administrativas.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de preceptos constitucionales y errónea interpretación de normas tributarias tanto en sede administrativa y etapa recursiva de alzada y jerárquica, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el objeto de la controversia

se refiere a determinar: *si es evidente que existió errónea interpretación de las normas tributarias, y si en su procedimiento se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, instituidos en los arts. 115 y 116 de la CPE.* En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, se llega a las siguientes conclusiones:

Habiendo la Administración Tributaria procedido a la verificación de la información registrada en la Base de Datos Corporativa del Servicio de Impuestos Nacionales, se constató la inexistencia de las declaraciones juradas que el contribuyente hubiera presentado, intimándose a través de las Vistas de Cargo N°s 2030228409, 2030328998, 2030236316, 2030336866, 2030244620, 2030345153, 2030252921, 2030353393, 2030261328, 2030361719, 2030270035, 2030370447, 2030278883, 2030379297, 2030288164, 2030388587, 2030298220, 2030398607, 2030310548 y 2030410957, correspondiente a los periodos fiscales marzo a diciembre de 2004, a objeto que dentro del plazo de 30 días de su notificación, presente sus descargos, conforme se tiene establecido por el art. 98 de la Ley N° 2492.

Debido a que el contribuyente no presentó descargos, conforme a los arts. 81 y 98 de la Ley N° 2492, o alternativamente hubiera cancelado el monto presunto calculado, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Determinativas N°s 31132672, 31132673, 31132674, 31132675, 31132676, 31132677, 31132678, 31132679, 31132680, 31132681, 31132682, 31132683, 31132684, 31132685, 31132686, 31132687, 31132688, 31132689, 31132690 y 31132691, todas de 8 de febrero de 2007, por el importe global de Bs. 33.327, contra las que el contribuyente interpuso Recurso de Alzada que fue resuelto por la STR, quien emitió la Resolución STR-LPZ/RA 0539/2007 de 5 de noviembre, confirmando las Resoluciones recurridas, manteniendo firmes y subsistentes los tributos omitidos contra el contribuyente, relativo a los periodos de marzo a diciembre de 2004, de 8.359 UFV por el IVA, y 4.384 UFV por el IT, más intereses y multa por omisión de pago respectivamente. Ante este hecho, el recurrente Héctor Silvio Pérez Villanueva interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto mediante la Resolución STG-RJ/0176/2008 de 11 de marzo, pronunciada por la STG ahora AGIT, que **confirmó** la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0539/2007 de 5 de noviembre.

1.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, y en base en los antecedentes del caso se establece, nuestra legislación se sustenta en principios constitucionales y garantiza el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE), son los fines y funciones esenciales del Estado, establecidos en el art. 9. I num. 4) de la CPE, por ello ésta norma en su art. 410 establece, que la Constitución es la norma suprema del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa y todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentra sometidas a la Constitución, siendo su cumplimiento imperativo.

En el campo del Derecho Tributario, en sentido técnico material como medios generadores de normas jurídicas, en primer término encontramos en el art. 5 de la Ley N° 2492, a la Constitución Política del Estado por ser la de rango más alto, al concentrar los principios jurídicos que rigen el ordenamiento institucional, destacándose por su supremacía. En segundo lugar, se encuentra los convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Órgano Legislativo. Las Leyes. Decretos Supremos. Resoluciones Supremas. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Señala en el párrafo II de la disposición legal citada, que tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

La Ley N° 2492, en su Capítulo II, Sección I: Disposiciones Comunes, ha establecido en el art. 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias) que los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria. "1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código, Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa".

Por su parte el art. 201 (Normas Supletorias) de la Ley N° 3092, refiere que los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III del Código, y el presente Título. Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad es precisamente consagrar ante todo la autonomía y especialidad del Derecho Tributario.

En ese contexto, queda claro que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, invocados por el demandante no son aplicables al caso presente.

Con relación a la prueba y falta de valoración de las mismas en instancias de alzada y jerárquica, denunciados por el demandante, corresponde señalar que de acuerdo al art. 76 de la Ley N° 2492, en los procedimientos tributarios administrativos, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable, cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

El art. 77 del CTb, señala: I. Podrán señalarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho. Así también el art. 81 de la Ley N° 2492 establece: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de **pertinencia y oportunidad**, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los num. 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.”*

El art. 2 del DS N° 27874 que reglamenta algunos aspectos del Código Tributario boliviano señala: *“(PRUEBAS DE RECIENTE OBTENCIÓN). A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 2492..., en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria.”*

Por su parte el art. 97. II de la Ley N° 2492 dispone: *“...Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo. Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda. El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.*

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este parágrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos, o documentos distintos a los que han servido de base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.”

Disposiciones legales, que según el demandante, la entidad demandada no los aplicó correctamente. Sin embargo de lo anotado y de la revisión de antecedentes, el contribuyente Héctor Silvio Pérez Villanueva, mediante memorial de Recurso de Alzada de 8 de junio de 2007, adjuntó las Declaraciones Juradas originales sin movimiento (Form. 200 y 400 del IVA e IT) por los periodos fiscales marzo a diciembre 2004, pagando las multas de Bs. 123 el 6 de junio de 2007, al Banco Los Andes por Incumplimiento de Deberes Formales, es decir, fuera del término previsto por el art. 98 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la Ley N° 2492, contrariamente a la oportunidad señalada por el art. 81 del citado cuerpo legal.

Si bien es cierto, que el contribuyente presentó el 6 de junio de 2007 las Declaraciones Juradas del IVA e IT, por los periodos marzo a diciembre de 2004, no es menos evidente que lo hizo fuera del término de los 30 días otorgado por las Vistas de Cargo N°s Orden **2030228409, 2030328998, 2030236316, 2030336866, 2030244620, 2030345153, 2030252921, 2030353393, 2030261328, 2030361719, 2030270035, 2030370447, 2030278883, 2030379297, 2030288164, 2030388587, 2030298220, 2030398607, 2030310548 y 2030410957**, todas del 29 de noviembre de 2006; considerando que el contribuyente fue notificado el 21 de mayo de 2007 con las Resoluciones Determinativas N°s **31132672, 31132673, 31132674, 31132675, 31132676, 31132677, 31132678, 31132679, 31132680, 31132681, 31132682, 31132683, 31132684, 31132685, 31132686, 31132687, 31132688, 31132689, 31132690 y 31132691**, todas de 8 de febrero de 2007, por el importe global de Bs. 33.327, es decir dichos pagos y la presentación de las DDJJ fueron realizados después de la emisión y notificación con las citadas Resoluciones Determinativas, motivo por el que la instancia recursiva de alzada y jerárquica estaban limitadas a valorar las mismas, por previsión de los arts. 81 y 97 de la Ley N° 2492 y 2 del DS N° 27874, respecto a la oportunidad de presentar las mismas, máxime si el sujeto pasivo no probó que la omisión de no fue por causa propia.

En el caso de autos, la Administración Tributaria y los de instancia recursiva de alzada y jerárquica cumplieron a cabalidad su facultad, conforme a lo establecido por los arts. 97. II y 98 del CTb, emergente de la verificación en la Base de Datos Corporativa del SIN que el contribuyente no presentó las DDJJ por los periodos fiscales marzo de diciembre de 2004 del IVA e IT, no existiendo vulneración al derecho del debido proceso del sujeto pasivo o errónea aplicación de las normas tributarias vigentes en las que hubiera incurrido la entidad demandada en la emisión de la resolución impugnada.

2.- Finalmente, con relación a la nulidad en el procedimiento de verificación corresponde señalar que el Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial, con relación a la nulidad y anulabilidad establecido en los arts. 35. II y el art. 36. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341 de 23 de abril del 2002), al señalar que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del DS N° 27113 (Reglamento de la Ley N° 2341), que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión, el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional N° 1357/2003-R de 18 de septiembre del 2003 al indicar: "(...) queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquélla cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso

intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa"; y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), así se deduce de las Sentencias Constitucionales N° 779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la SC 0731/2010-R de 26 de julio, ha establecido los presupuestos para que opere la nulidad procesal referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos "*No hay nulidad, sin ley específica que la establezca*" (Eduardo Cuoture, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 386); dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada. Quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir, demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; siempre que el interesado no hubiera consentido expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no la impugna por los medios idóneos; incidentes, recursos, etc., dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, "Nulidades Procesales").

El que demande por vicios procesales y el mismo sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta que el acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo y además debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión, en el que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable, y que dicho vicio procesal debió ser argüido oportunamente en la etapa procesal correspondiente. La inconcurrencia de estas condiciones que deben ser explicadas por el impetrante en forma clara, concreta y precisa, da lugar al rechazo del pedido de nulidad. Debe demostrarse además que los medios de defensa de los que ha sido privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, en razón a que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico, pues no basta la invocación genérica de la lesión al derecho a la defensa o debido proceso, habida cuenta que las normas procesales sirven de base para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar o entorpecer la resolución, extremos que en la *sub lite*, el demandante no ha demostrado, máxime si en las fases recursivas luego de ser invocado con los mismos fundamentos han sido considerados y resueltos.

En tal sentido y la línea jurisprudencial generada por el Tribunal Constitucional referida precedentemente, que tiene carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, ésta instancia constituido en Tribunal de control de legalidad, llega al convencimiento que no existe ningún acto administrativo anulable que hubiera ocasionado indefensión del demandante o lesione el interés público, por consiguiente la Resolución de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

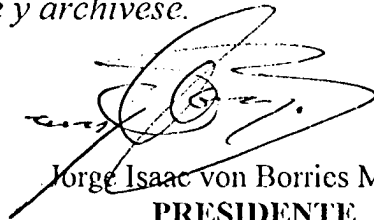
Recurso Jerárquico STG-RJ/0176/2008 de 11 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal tributaria ni administrativa, tanto en la Resolución de Recurso de Alzada y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.


POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6° de la Ley N° 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 44 a 50 y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0176/2008 de 11 de marzo, emitida por la STG ahora AGIT.

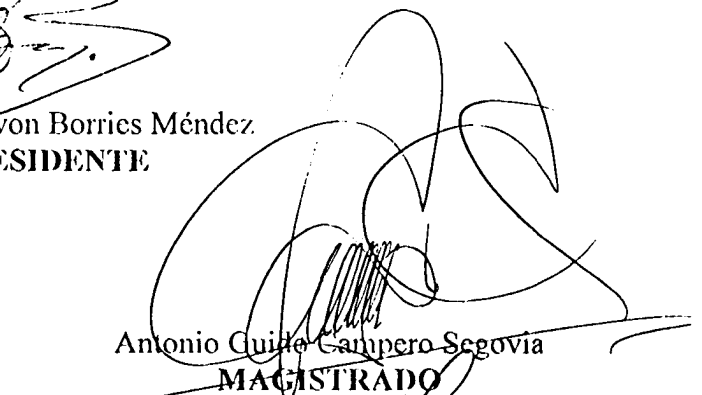
No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

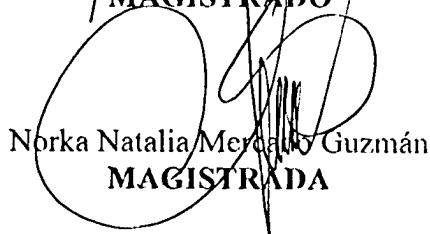

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

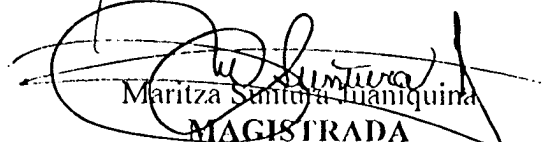

Romulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

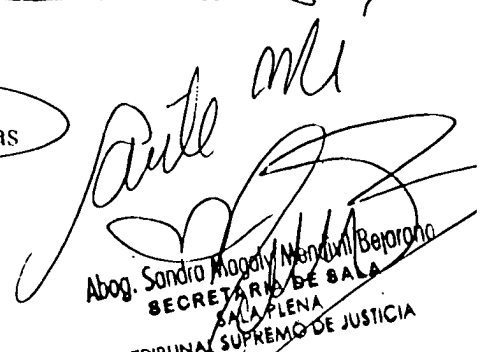

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Huizado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

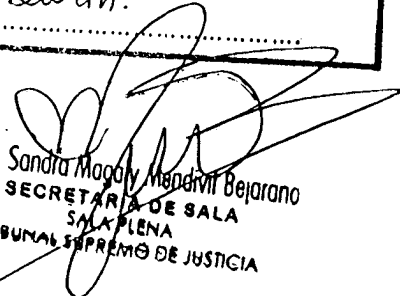

Maritza Smita Juantiquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mariani Bejarano
SECRETARÍA DE SALA PLENA
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2015.....
SENTENCIA Nº 30... FECHA 23 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2015.....
Dra. Rita S. Nava Durán.
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA